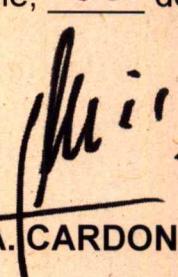


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente de manda para su rechazo de plano. Pasa a su mesa para proveer.

Florida, Valle, 26 de septiembre del 2023.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO # 1033
RAD. 2023 00241

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

FLORIDA-VALLE DEL CAUCA

Septiembre 26 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GAROCHO S.A.S NIT: 901.509.455-2
DEMANDADO:	ELPIDIO MARTINEZ ANGULO C.C. 16.362.029
RADICADO:	76275.4089.001.2023.00241.00

De conformidad con la constancia secretarial se estudia acerca de su admisión, la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, adelantada por GAROCHO S.A., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ELPIDIO MARTINEZ ANGULO, quién pretende se libre mandamiento ejecutivo, petición que no está llamada a salir avante por la siguiente razón:

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el artículo 422 del C. de G. Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que no existe aún merito ejecutivo para las sumas de dinero que la parte actora pretende cobrar, teniendo en cuenta que la **CLÁUSULA PENAL E INDEMNIZACIÓN** tienen la connotación de una estimación anticipada de perjuicios, los cuales

pueden ser compensatorio o moratorios, por tanto, dicha cláusula surge como el justo pago por la mora o simple estimación anticipada de perjuicios, mas no es una obligación condicional ya que ella es una sanción.

El Tribunal Sala Civil de Bucaramanga en sentencia de fecha 10 de julio de 1992, estableció que el documento que se arrima como título ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es en conclusión una plena prueba a favor del acreedor y en contra del deudor, porque no le caben discusiones probatorias distintas al título mismo, circunstancia contraria a la cláusula penal pues esta admite este tipo discusiones pues la misma se deriva de una pretensión principal por lo que se constituye esto en debate propio de un proceso declarativo.

Al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado;

*“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, **debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal manera que es claro para el Despacho, que en el presente proceso no es procedente el cobro de la cláusula penal, por lo que en este asunto no se busca la declaratoria del incumplimiento del contrato de compraventa, si no el cobro del título ejecutivo el cual goza de unos requisitos especiales; por lo que no basta un acuerdo entre las partes entre la inclusión de una cláusula penal, sino que se hace necesario el debate jurídico para determinar si se

quebrantó o no el contrato, el cual es declarado por el rito procesal pertinente, pues mal haría el Despacho proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo, cercenándole los derechos de defensa a la parte pasiva,

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

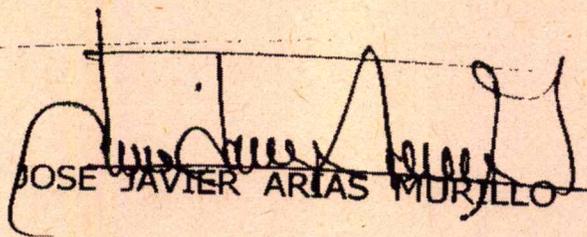
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía, adelantada por **GAROCHO S.A.** quien actúa a través de su representante legal, en contra de **ELPIDIO MARTINEZ ANGULO,** por lo analizado anteriormente.

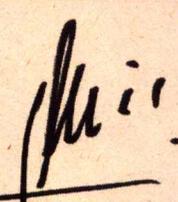
SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriado se ordena el archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 52-52 de fecha
27 SEP 2023.


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario